

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00247-00
DEMANDANTE:	ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto a la Resolución No. “1311 del 15 de marzo de 2017” proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio de la que se declaró contraventor al accionante.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El demandante indicó que, *“conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 (...), en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo 1113 de 2018, emitido por la Secretaria (sic) Distrital de Movilidad de Bogotá”*.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó que se deniegue la solicitud por carecer de argumentación, puesto que en sustento de tal petición solamente se efectuó una enunciación normativa. Que, además, de la confrontación de los actos administrativos demandados no es posible concluir que con ellos se hayan vulnerado las normas que el demandante estima transgredidas, aunado a que, en su criterio, la actuación adelantada se surtió conforme a derecho.

Señaló la medida cautelar solicitada debe negarse, en la medida en que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aclaró que si bien el extremo actor pidió la suspensión provisional del acto administrativo No. 1311 de 2018, lo cierto es que tal nomenclatura corresponde es al número del expediente por medio del cual se adelantó la actuación administrativa contravencional, dentro de la cual, reiteró, se respetó el debido proceso y se permitió a la parte elevar solicitudes e interponer recursos. Empero, luego de concluido el procedimiento, se logró demostrar que el actor incurrió en una conducta contravencional a título de autor.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos, y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que en el escrito de demanda, el actor señaló la posible vulneración los derechos fundamentales de los derechos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, defensa y audiencia, en tanto considera que existió una irregularidad en la notificación del acto administrativo por medio del cual le fue impuesta la multa que por este medio de controvierte, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho este requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que no se encuentra debidamente sustentado, ni se allegaron pruebas que acrediten el mismo, siendo este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras³.

³ “Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, **ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.**” (Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fa62eeb9773ea62e754d562f588dcb5547cc69920bcaf42f15c88d316d20e4

Documento generado en 04/06/2021 11:03:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00287-00
DEMANDANTE:	ROSA CECILIA AVELLANEDA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y ASAR – COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Rosa Cecilia Avellaneda, por medio de su apoderado judicial, a fin que: (i) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (ii) acreditara el agotamiento de los recursos obligatorios, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 161 numeral 2º y 76 de la Ley 1437 de 2011; (iii) expresara con toda precisión las pretensiones de nulidad y el consecuente restablecimiento; (iv) explicara el concepto de la violación de las normas que estima infringidas; (v) estimara razonadamente la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; (vi) aportara copia de los actos demandados con la constancia de notificación, en especial de aquellos que resolvieron los recursos que por ley fueren obligatorios y; (vii) allegara un nuevo poder por medio del cual facultara a su apoderado para actuar en el presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 21 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 7 del expediente electrónico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no demandó el acto principal, esto es, aquel por medio del cual se impuso la sanción, en contravía de los previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y, además, no acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Prada Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.922 expedida en Bogotá y T.P. 720.922 del CSJ en los términos del poder visible a folio 2 del archivo 21 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Rosa Cecilia Avellaneda Barrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Prada Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.922 expedida en Bogotá y T.P. 720.922 del CSJ en los términos del poder visible a folio 2 del archivo 21 del expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa74b3dd8538389e723b13347c17ab5083b67cb13b640aa14c2c4478cfbc369

Documento generado en 03/06/2021 04:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **Karin Irina Kuhfeldt Salazar**, a fin de que acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término legal, la parte actora guardó silencio, sin embargo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, el Despacho admitirá el medio de control impetrado, al tiempo que requerirá a la accionante para que cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR** contra **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los **Secretarios de PLANEACIÓN Y DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DEL DISTRITO** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que en el término para contestar la demanda, aporten al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de

investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido por el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c531d02a0c7df5b317f9c0999d24166e70f39b0a6da4d271b11a8bdb72db3ac9

Documento generado en 04/06/2021 11:04:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las demandadas junto con el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d827a1fd518c401cac7ed217900f337149a205285d85210411c45a989dc235

Documento generado en 04/06/2021 11:04:03 AM

11001-33-41-045-2016-00080-00
MARTHA LUCIA MELO RODRIGUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00045-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) aclarara y reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el medio de control ejercido, es decir, indicando con precisión lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (ii) remitiera el poder conferido con sujeción al artículo 5º del Decreto 806 de 2020; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) especificara lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (v) estimara razonadamente la cuantía de la demanda y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 15 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 7 del expediente eléctrico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no corrigió lo relativo al restablecimiento del derecho y tampoco acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18ff583d2b18b56d15f2b681b4889515e2ef4a96ff96c8a264842c6e56d899b

Documento generado en 03/06/2021 04:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00047-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) aclarara y reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el medio de control ejercido, es decir, indicando con precisión lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (ii) remitiera el poder conferido con sujeción al artículo 5º del Decreto 806 de 2020; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) especificara lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (v) estimara razonadamente la cuantía de la demanda y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 16 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 7 del expediente eléctrico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no corrigió lo relativo al restablecimiento del derecho y tampoco acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916f9ee403ccc5ac3ec06286fdf6c007a52655fb5f16b2a02102b63f1bb9c771

Documento generado en 03/06/2021 04:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00048-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) aclarara y reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el medio de control ejercido, es decir, indicando con precisión lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (ii) remitiera el poder conferido con sujeción al artículo 5º del Decreto 806 de 2020; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) especificara lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (v) estimara razonadamente la cuantía de la demanda y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 16 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 8 del expediente eléctrico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no corrigió lo relativo al restablecimiento del derecho y tampoco acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a343ff67ccfbf94f515c47e3da5a34d195f8c0953322e754a47e4a4211c5edb1

Documento generado en 03/06/2021 04:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00086-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NEIRA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, la liquidación de las costas de este proceso asciende a un millón setecientos cinco mil novecientos diecinueve pesos m/cte (\$1.705.919), a favor de Juan Carlos Neira Gómez; no obstante, se observa que en este caso la parte vencedora fue el demandante, por lo que deberá sumarse a la condena en costas el valor pagado por gastos del proceso, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. por cuanto está comprobado en el expediente que en el auto admisorio de 25 de febrero de 2015 se ordenó consignar la suma de \$50.000.

Ahora bien, a pesar de que en el expediente digital no obra constancia de dicho pago, circunstancia que puede ocurrir en atención a que los comprobantes de consignación pueden borrarse en atención al paso del tiempo, lo cierto es que en el sistema de consulta de procesos se dejó constancia que el 19 de marzo de 2015, sí se recibió comprobante de consignación con número 423616750 por valor de \$50.000.

Siendo así, deberá sumarse a la condena en costas el valor pagado por gastos del proceso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. y, en concordancia con el numeral 1° del mismo artículo, el Despacho procederá a rehacer la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, así:

Concepto	Cuaderno	Folio	Valor en pesos
Agencias en 1ª Derecho Instancia	Principal	275	\$828.116
Agencias en 2ª Derecho Instancia	Cuaderno Tribunal	64	\$877.803
Gastos procesales	Principal	Verificable en el sistema de consulta de procesos	\$50.000
TOTAL			1.755.919

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas presentada por la Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Juan Carlos Neira Gómez por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil novecientos diecinueve pesos m/cte (\$1.755.919)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e246ca86a43113beb7c878e5b05ea8ac17808963e139891c9a5f9c7a5d94f0

Documento generado en 04/06/2021 11:04:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00005-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEMANDADO:	LIBARDO CORDÓN ASTROZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El Instituto de Desarrollo Urbano, actuando por intermedio de apoderado, solicitó que se ejecute la condena impuesta a Libardo Cordón Astroz en la sentencia de 28 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Verificados los documentos allegados con el escrito inicial, se evidenció que había falencias que debían ser corregidas, por lo que mediante auto de 16 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se señalaron los aspectos que debían corregirse, en consecuencia, con mensaje de datos de 25 de marzo de 2021, el apoderado aportó los documentos faltantes.

Así las cosas, se indica que en el sub júdice resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condenó a un particular a efectuar el pago de sumas dinerarias a favor de una entidad pública, por lo que se evidencia una obligación clara, expresa y exigible; sin que sea necesario la aplicación de lo previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, a que transcurra el término de 10 meses y a que se radique de cuenta de cobro, como quiera que la obligación debe ser cumplida por una persona natural y no por una entidad pública.

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada que se emplea como título ejecutivo.

Por otra parte, se observa que a fin de notificar al particular, la parte demandante aportó copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cual se dictó la sentencia cuya ejecución se pretende, por lo que se dispondrá que se realice la notificación personal a la dirección que allí aparece; no obstante, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un término de cinco (5) días, indague sobre el domicilio actual de Libardo Cordón Astroz y lo informe al Despacho, en caso de que la información aportada se encuentre desactualizada.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-** y en contra de **Libardo Cordón Astroz**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$3'559.196,34 de capital, por concepto de costas liquidadas.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado, liquidados desde la ejecutoria de la providencia, 18 de marzo de 2019 hasta que se cancele el monto de lo adeudado.

SEGUNDO: Los intereses se liquidarán de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin exceder el límite de usura, debiendo recordar que los pagos se imputarán primero a intereses y luego a capital acorde con el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a **Libardo Cordón Astroz**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la entidad para que, dentro de un término de cinco (5) días, indague e informe al Despacho el domicilio actual del ejecutado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandante a Adriana Pinzón Hernández, portadora de la T.P. 116.495, de conformidad con el documento obrante en el expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d1cb4b2cad12dd5b160b092eae5fe81772ef0e786e011c703c13440bea79d**
Documento generado en 03/06/2021 04:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00043-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BUITRAGO PIZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial recibido al correo electrónico, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación solicitó que se levantaran las medidas cautelares que se hubieren dictado dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se tiene que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante fueron resueltas mediante auto de 10 de julio de 2017; no obstante, la decisión fue negativa en ese sentido.

En consecuencia, no existen medidas cautelares decretadas respecto de las cuales deba emitirse una decisión accediendo o negando a lo pretendido, en consecuencia, se rechazará la solicitud del abogado por cuanto no existe objeto frente al cual deba resolver el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cc1fe95e68fd6430ee1d8d874d2956cd72239de9c3d7dd2273da6bc4d6e86a

Documento generado en 03/06/2021 04:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00199-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos m/cte (\$3'400.200), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a0f2bfb180743d0820fb86c247ee60bb9e11f60f1283a2aa70b302aa6e43c6c
Documento generado en 04/06/2021 11:04:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00035-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, la liquidación de las costas de este proceso asciende a cuatro millones novecientos setecientos treinta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos m/cte (\$4.735.972), a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A.; no obstante, se advierte que dicha cifra corresponde a la condena por el 7% de las pretensiones de la demanda que fue impuesta en la sentencia de primera instancia, mas no incluye la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 31 de julio de 2019¹.

Ahora bien, ya que el superior no fijó las agencias en derecho, este Despacho a fin de poder liquidar las costas en su totalidad, resolverá sobre el particular; en ese sentido, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, teniendo en cuenta que la presente causa inició de manera posterior a la entrada en vigor de dicha disposición.

En consecuencia, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia el mínimo contemplado en la norma, entiéndase, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en este caso la parte vencedora fue la empresa demandante, deberá sumarse a la condena en costas el valor pagado por gastos del proceso, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. por cuanto está comprobado en el expediente que, en el auto admisorio de 17 de marzo de 2017 se ordenó consignar la suma de \$60.000 lo cual se cumplió y acreditó como consta en la imagen 132 del expediente digital.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho procederá a rehacer la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, así:

¹ Ver imágenes 219 a 234 en el cuaderno principal digitalizado.

Concepto	Cuaderno	Folio ²	Valor en pesos
Gastos procesales	1	132	\$60.000
Agencias primera instancia	1	170	\$4.735.972
Agencias segunda instancia	1	234	\$828.116 ³
Total			\$5.624.088

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas presentada por la Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. por valor de cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochenta y ocho pesos m/cte (\$5.624.088)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa5e26fba84c7c1b6ee84fa733aa19513717854fb46b37e7c2cd84ba60557a5

Documento generado en 04/06/2021 11:03:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Los folios aquí señalados corresponden a la imagen digitalizada, lo anterior por cuanto al escanear el expediente los folios manuales no necesariamente corresponden al número de imagen en el documento PDF, siendo esta última la que es más fácil de localizar en la nueva modalidad de expediente digital.

³ Salario mínimo mensual vigente para 2019, fecha de la imposición de la condena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00263-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante fallo de 24 de enero de 2019¹ se profirió sentencia accediendo a las pretensiones y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, condenando a la parte vencida, por concepto de costas, en un 6% de las pretensiones de la demanda, contra dicha decisión se interpuso y sustentó recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada.

Estando el proceso en el trámite de segunda instancia, el abogado de la Superintendencia de Industria y Comercio desistió del recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de 25 de julio de 2019² aceptó el desistimiento, pero condenó en costas de segunda instancia a la entidad demandada; no obstante, no fijó las agencias en derecho.

Siendo así, a fin de poder liquidar las costas en su totalidad, este Despacho procederá a fijar las agencias en derecho de la condena impuesta en segunda instancia, para el efecto, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, teniendo en cuenta que la presente causa inició de manera posterior a la entrada en vigor de dicha disposición.

En consecuencia, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia el mínimo contemplado en la norma, entiéndase, un (1) salario mínimo legal mensual vigente y su liquidación será realizada por la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR las agencias en derecho de la segunda instancia en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹ Cuaderno principal, imagen 184 a 194

² Cuaderno del Tribunal, imagen 10 a 14

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a312ec44113ecf26249db8cc9424d060d7168eff07b790ec9ae1e968e2437308

Documento generado en 04/06/2021 11:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00169-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de cuatro millones novecientos ochenta y un mil seiscientos treinta y siete pesos m/cte (\$4.981.637), a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd58d8468a73fde0efe6d7fa8a8c4e1953b7d09177c786671b571a8c262117a

Documento generado en 03/06/2021 04:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00179-00
DEMANDANTE:	SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito de 29 de abril de 2021, la Superintendencia de Transporte aportó constancia suscrita por la Secretaría de su Comité de Conciliación, en la cual certifica que dicha entidad desea presentar una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos: (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, a petición de parte o del Ministerio Público; (ii) contar con aprobación del comité de conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente al procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación¹, el juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico y, una vez superado esto, se correrá traslado a la contraparte para que informe si la acepta.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de requisitos, así:

1. Requisitos Formales

En la certificación aportada y que obra en el archivo 18 del expediente, se observa que la oferta fue propuesta de oficio por la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Transporte, igualmente, que cuenta con aprobación del comité de conciliación y señala que los actos a revocar son las Resoluciones Nos. 3269 de 15 de febrero de 2017, 53003 de 17 de octubre de 2017 y 7249 de 22 de febrero de 2018, que concuerdan con las que fueron demandadas.

A su vez, se deja claro que, a modo de restablecimiento del derecho, se propone la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, por lo que se tienen cumplidos los requisitos formales.

2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

Según se expone en la oferta de revocatoria directa, los actos administrativos sancionatorios fueron proferidos con base en lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003 la cual fue afectada por el fenómeno del decaimiento, en

¹ Teniendo en cuenta que en la conciliación el control judicial se surte luego que las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo.

atención a que era una reproducción de lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo en algunos de sus artículos, adicionalmente, se manifestó que, en todo caso, la entidad superó el término de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir el acto administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las causales de revocatoria directa son las taxativamente contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el motivo de la oferta se sustenta en una manifiesta oposición a la constitución y la ley, lo cual deberá verificarse a fin de establecer si la oferta de revocatoria se encuentra ajustada a derecho.

Frente al fenómeno del **decaimiento**, se tiene que la infracción por la cual había sido sancionado el particular fue la que se encontraba en el código 585 de la hoy derogada Resolución 10800 de 2003 que indica la infracción como que “*El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente*”, específicamente, por cuanto presuntamente, el servicio de transporte del vehículo vinculado a la empresa demandante, se estaba prestando en condiciones distintas a las indicadas en la ficha de homologación en lo relativo a la capacidad de pasajeros.

Ahora bien, al verificar el fundamento de dicho código en el Decreto 3366 de 2003, se tiene que corresponde a la infracción contemplada en el literal “k” de su artículo 14, norma que, en efecto, fue anulada por el Consejo de Estado mediante fallo de 19 de junio de 2016², lo que hasta este punto concuerda con el motivo por el cual se ofrece la revocatoria directa.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el hecho que el artículo 14 del Decreto 3366 de 2003 fuera declarado nulo, no quiere decir que de facto las sanciones impuestas con base en este se vean afectadas por el fenómeno del decaimiento, esto por cuanto si la conducta sancionable sí estaba contemplada en una norma anterior y en la cual estuviera contenido en su totalidad el tipo sancionatorio, la decisión de la administración no estaría en contravía del ordenamiento jurídico.

Para el caso de la conducta contemplada en el código 585, se observa que la Ley 366 de 1996 dispone en su artículo 31 que los vehículos de transporte público deben cumplir con las condiciones, entre otras, de capacidad, para efectos de la homologación correspondiente.

Posteriormente, en el literal “d” del artículo 46 de la misma norma, se establece que cuando un equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y **carga**, es procedente la imposición de una multa, que además se especifica en su parágrafo según el tipo de vehículo.

Siendo así, para el caso específico de la conducta relativa a no cumplir con condiciones de homologación por superar los límites de carga, se trata de un tipo sancionatorio que se encuentra contemplado en la Ley 336 de 1996, norma que además también explica en qué consiste la infracción “exceder el límite permitido” e incluso la sanción aplicable, por lo tanto, no se trata de un tipo abierto o indeterminado que no pudiera subsistir luego de la declaratoria de nulidad de los artículos del Decreto 3366 de 2003, sino de un comportamiento desarrollado y prohibido dentro de la referida ley, sin necesidad de un decreto que lo desarrollara.

² **Radicación número:** 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03-24 000 2008 00098 00; C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo tanto, a pesar de la nulidad del artículo 14 del Decreto 3366 de 2003, en este caso no se configuró un decaimiento del acto administrativo sancionatorio, por cuanto la conducta sancionable se encontraba plenamente desarrollada en la Ley 336 de 1996, norma que es anterior a la fecha de los hechos, esto es, el 1° de agosto de 2014.

En ese sentido, no se advierte que este motivo de revocatoria directa se ajuste a la causal invocada.

Respecto de la **extemporaneidad** en la imposición de la sanción, se tiene que el proceso sancionatorio se resolvió mediante la Resolución 3264 de 15 de febrero de 2017³, la cual fue objeto de recurso de reposición y apelación radicados el 7 de marzo de 2017⁴, por lo que el término máximo para decidirlos y notificarlos era el 7 de marzo de 2018.

Siendo así, ya que la resolución N° 7249 de 22 de febrero de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación, fue notificada mediante aviso entregado el 9 de marzo de 2018⁵, se entiende surtida la notificación hasta el día siguiente hábil, esto es, el 12 de marzo de 2018, momento para el cual la entidad había perdido competencia temporal para resolver y se había configurado un acto ficto o presunto positivo en virtud del silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, frente a la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración, para este caso, sí se evidencia configurada la causal de oposición a la ley con la expedición de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, se encontrará ajustada la oferta de revocatoria directa y se dispondrá a poner en conocimiento de la parte demandante la presente oferta por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ENCONTRAR ajustada al ordenamiento jurídico y conforme a los requisitos formales, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

³ Verificable en el archivo “anexos” imagen 91, del expediente electrónico

⁴ Verificable en el archivo “anexos” imagen 145, del expediente electrónico

⁵ Verificable en el archivo “anexos” imagen 187, del expediente electrónico

11001-33-41-045-2018-00179-00
Rechaza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d507707a7f683ab2cc1d4f48451a24b07fed3ab159c3799b6b03fb2ef9bc47ae**
Documento generado en 03/06/2021 04:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00259-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de tres millones ochocientos setenta y tres catorce pesos m/cte (\$3.873.014), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca72b51427c5c3cc6af0d128fc35987df585687101d3438995d764ca2dab2ff6

Documento generado en 03/06/2021 04:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00205-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA SALAZAR CARVAJAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Estando pendiente que se aportara la copia de los actos administrativos demandados con el fin de realizar la calificación de la demanda, el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 22 de febrero de 2021, allega comprobante de pago de los comparendos impuestos y adicionalmente solicita la terminación del proceso de la referencia (archivo 20 a 22 expediente electrónico).

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En cuanto a las formas de terminación anormal del proceso, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de primera o segunda instancia que ponga de manera definitiva fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones en todos los casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y por tanto, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Es decir, las figuras jurídicas tienen efectos distintos por cuanto en el segundo evento implica el desistimiento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha emitido auto admisorio de la demanda, y por tanto, tampoco se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, es decir no se ha trabado la litis; así como el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (archivo 01 fl.13), el juzgado acoge lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto se aceptará el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la señora LUZ MARÍA SALAZAR CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.758.649, contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Camilo Andrés Naranjo Parada, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante en el archivo digital No. 01 fl.13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baeec162e6390f8fff488c926079298793ff8749d192898a89bc9b3cfbf0e40f
Documento generado en 04/06/2021 11:03:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00165-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a fin que (i) aportara el poder debidamente conferido conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, (ii) aclarará la pretensión segunda del libelo, (iii) remitiera copia clara de la notificación del acto que demanda, (iv) acreditara que envió la demanda , el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada conforme el artículo 06 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020. Para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigiera los yerros señalados.

Verificado el memorial de subsanación, se advierte que el escrito inicial fue adecuadamente corregido. En consecuencia, se admitirá la demanda presentada para tramitarse en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIARIOS.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no será necesario enviar copia física para el traslado de la demanda; por lo tanto, la Secretaría, al efectuar la notificación personal de esta providencia, anexará por la misma vía electrónica los traslados de la demanda, de tal manera que a partir del día siguiente al que se acuse el recibido de la notificación personal, iniciarán a correr el termino de traslado por 25 días y, subsecuentemente, el término de contestación de la demanda por 30 días, de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, **CÓRRASE** traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **YASMIN ZORAIDA GOMEZ BABATIVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fue otorgada en poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e095fa4a26b27cfa736494ecf24682af11d730b4d714c107cfbf05cc5a40775

Documento generado en 03/06/2021 04:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00275-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Gas Natural Cundiboyacense, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por cuyo conducto pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140371295 de 11 diciembre de 2019, por medio de cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión No. 10240142-CNF-2016-2018 expedida por Vanti S.A. E.S.P.

Con auto de 16 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí dispuesta.

Por medio de memorial 7 de abril de 2021, la sociedad demandante subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **VANTI S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP

128.694 del CSJ, como apoderado principal, y DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE identificado con cédula de ciudadanía 1.010.210.456 expedida en Bogotá y TP 308.818 del CSJ, como apoderado suplente, conforme al poder visible a folio 3 del archivo No. 6 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22d25b104f9bb6af7b95a7301fa907460a2be007c66b98d9cbd23c0e41c36bb

Documento generado en 03/06/2021 04:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Gas Natural Cundiboyacense, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por cuyo conducto pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140379025 de 13 diciembre de 2019, por medio de cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión No. CF- 190041536-1535037 expedida por Vanti S.A. E.S.P.

Con auto de 16 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí dispuesta.

Por medio de memorial 7 de abril de 2021, la sociedad demandante subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **VANTI S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP 128.694 del CSJ, como apoderado principal, y **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA**

FUENTE identificado con cédula de ciudadanía 1.010.210.456 expedida en Bogotá y TP 308.818 del CSJ, como apoderado suplente, conforme al poder visible a folios 4 y 5 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e19ba65de43feb2b2c8a1136c13dd15a61bc9b6c57cd562a9a5a7f660253b9

Documento generado en 03/06/2021 04:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00281-00
DEMANDANTE:	FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Fiza S.A.S. y Agencia De Aduanas ML S.A.S. Nivel 1, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por cuyo conducto pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 004602 de 13 septiembre de 2019 y 589 de 11 de febrero de 2020, por medio de las que, en su orden, se profirió liquidación oficial de corrección y se desató de manera desfavorable un recurso de reconsideración.

Con auto de 16 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí dispuesta.

Por medio de memorial 19 de marzo de 2021, el extremo actor subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la DIAN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto

demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Leonor Bojacá Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.775.261 y TP 61.732 del CSJ, como apoderada del extremo actor, conforme al poder visible en el archivo No. 4 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7153ba9266530a8442978da9ed2fa3b335a802ac8124796166993ce0019c0a

Documento generado en 03/06/2021 04:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00282-00
DEMANDANTE:	JAIME GUSTAVO RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Jaime Gustavo Rodríguez Vega, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Distrito Capital – Secretaría de Hábitat**, por cuyo conducto pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2219 de 18 diciembre de 2018 y 1108 de 12 de julio de 2019, por medio de las que, en su orden, se impuso una multa y se desató de manera desfavorable un recurso de reposición.

Con auto de 24 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí dispuesta.

Por medio de memorial 12 de abril de 2021, el extremo actor subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA** contra **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario de HÁBITAT DEL DISTRITO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Michell Steven Alonso Rivera identificado con cédula de ciudadanía 1.030.580.856 y TP 314691 del CSJ, como apoderado del extremo actor, conforme al poder visible en el folio 10 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b772c7efcf5b80be63acdc4eb2a4f64f44b1d39336642d1fbb4de9d3458d8b
Documento generado en 04/06/2021 11:03:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00315-00
DEMANDANTE:	EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.- EASYFLY S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Empresa Aérea de Servicios Y Facilitación Logística Integral S.A.- EASYFLY S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda y escrito de subsanación, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones 02861 del 24 de septiembre de 2018 y No. 02290 de 31 de julio de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recursos de reposición.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 02290 de 2019 que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 10 de septiembre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el 12 de septiembre de 2019 y vencía el 12 de enero de 2020; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 26 de noviembre de 2019 (Exp. electrónico fl.1) interrumpiendo el término de caducidad hasta el 20 de febrero de 2020, día en que se expidió la constancia de imposibilidad del acuerdo (Exp. electrónico fl.4), por lo que la demandante tenía un (1) mes y dieciocho (18) días para radicar este medio control, a partir del 01 de julio de 2020¹, en concordancia con el Decreto 564 de 2020; es decir, hasta el 18 de agosto de 2020 y la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 23 de julio de 2020 (Exp. Electrónico Documentos 01 y 02), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN**

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.-EASYFLY S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL SANTIAGO MOLANO GUTIERREZ** identificado con la C.C No. 1.032.461.711 y T.P 284.467 del C.S, J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y anexos del mismo visibles en los fls. 24-48 Documento 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
531d1d47d84ab985d924814744686f7b5285edbe0f00d781820b37af22ff27
Documento generado en 03/06/2021 04:46:58 PM

11001-33-41-045-2020-00315-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00065-00
DEMANDANTE:	CORPORAMBIENTE Y ROSALBA CASTRO DE SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Corporación sin ánimo de lucro CORPORAMBIENTE, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 6127-1012 de 25 de febrero de 2020, mediante la cual la DIAN, rechazó una solicitud de revocatoria directa, así como pretende la nulidad del mandamiento de pago No.206 de 2014.

Por auto de 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara, i) el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, ii) se adecuaran las pretensiones de la demanda y los actos susceptibles de control jurisdiccional, iii) se redactara de manera técnica los supuestos fácticos, iv) se estimara razonadamente la cuantía, v) se aportara copia de los actos administrativos demandados y de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso y vi) se acreditar el envío de la copia de la demanda al extremo pasivo.

Revisado el escrito de subsanación, desde ya se advierte por parte de esta primera instancia, que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda en tanto que, no se subsanaron los errores allí advertidos por las siguientes razones:

- No se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial; manifestando que dicho requisito no es necesario cuando se solicita la práctica de medidas cautelares de acuerdo con lo establecido en el artículo 550 del Código General del Proceso CGP; en dicho sentido pide que se decreten como medidas cautelares: 1. La entrega provisional o reintegro provisional del pago realizado por la suma de \$130.000.000 por la señora Rosalba Castro de Soto a la DIAN a título de abono a la sanción en contra de Corporambiente; 2. La entrega provisional de la posesión a la accionante del predio embargado; 3. Que se suspenda provisionalmente la medida cautelar de embargo; y 4. La suspensión provisional de la Resolución No. 6127-1012 del 25 de febrero de 2020.

En cuanto a las medidas cautelares, el parágrafo primero del artículo 590 del CGP dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia

contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo¹.

De acuerdo con lo anterior, no se observa el carácter patrimonial respecto del acto demandado Resolución No. 6127-1012 de 25 de febrero de 2020, mediante la cual la DIAN rechazó una solicitud de revocatoria directa, por lo que respecto al mismo, sí debió agotarse el trámite de conciliación prejudicial.

- No se adecuó en debida forma las pretensiones de la demanda ni los actos susceptibles de control jurisdiccional, pues la actora insiste en que se declare la nulidad de la Resolución No. 6127-1012 del 25 de febrero de 2020, acto que en principio no es susceptible de control jurisdiccional, ni tampoco fue aportado al expediente; al respecto manifiesta la actora en el escrito de subsanación que, *“desconocemos el contenido de la Resolución No. 6127-1012 del 25 de febrero de 2020 toda vez que nos enteramos -indirectamente- de su alcance pero por otro mecanismo, pero de verdad desconocemos su parte considerativa”*, así como aduce la falta de solicitud de dicha resolución a la entidad, como consecuencia del confinamiento y restricciones de público conocimiento como consecuencia de la actual pandemia y que dentro de los trámites virtualizados por la entidad no está determinado el de expedir copia de los actos expedidos y de notificación (Archivo 10 fl.16-17).

De las manifestaciones anteriormente relacionadas, se infiere que la parte actora no solicitó la copia del mencionado acto demandado a la entidad, y no es de recibo que dentro de los trámites virtualizados por la entidad no está determinado específicamente el de expedir copia de los actos expedidos por la entidad y de su notificación, pues cuenta con los mecanismos de solicitud de PQR² y de atención al usuario para trámites y servicios³ en los cuales no se acreditó actividad alguna.

- Así como pese a que se insiste en la subsanación, tampoco es susceptible de control jurisdiccional, el mandamiento de pago No.206 de 2014, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, solo serán demandables ante esta jurisdicción, los actos administrativos que deciden i) las excepciones a favor del deudor, ii) los que ordenan seguir adelante con la ejecución y iii) los que liquiden el crédito.

Por todo lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Corporambiente y Rosalba Castro de Soto, contra la Nación-Ministerio de Hacienda, Dirección de

¹ El aparte “de carácter patrimonial” fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834-13 de 20 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

² <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

³ <https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx>

Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e9ecdf91b84f699f8bc87e4034724cb2b3851dbf3213b4cfdbe606d77e873f

Documento generado en 03/06/2021 04:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00106-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5979da88bb8dd2d5ddd9a9509a90afd087f7055ce67094f9084d9bf5f3956e09
Documento generado en 03/06/2021 04:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00136-00
DEMANDANTE:	CLINICA MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	MEDICOS ASOCIADOS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Clínica Medical S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Médicos Asociados S.A. para que se resuelva el conflicto derivado de las devoluciones o glosas de facturas, el proceso fue radicado inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que en decisión de 2 de Julio de 2020 resolvió que no era competente para conocerlo y lo remitió a los Juzgados Administrativos.

Verificado el expediente, se advierte que la controversia corresponde a una reclamación que eleva la sociedad Clínica Medical S.A.S. por los servicios de salud prestados al señor Arleseverio Bonilla Gaitán, quien según la hoja de ingreso como paciente¹, pertenece al régimen especial de salud del magisterio, dada su condición de docente.

Siendo así, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sí conoce sobre reclamaciones por servicios de salud prestados cuando estos se causaron en regímenes exceptuados, en tanto que la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para dirimir estos conflictos, pero solo para casos correspondientes al Sistema General de Salud y Seguridad Social; no obstante, se observa que el caso bajo estudio no corresponde a los que conoce la Sección Primera, como pasa a explicarse.

El tema de los cobros por servicios de salud que se prestaron en sistemas exceptuados es resuelto por la secciones primera, tercera y cuarta de lo Contencioso Administrativo, dependiendo del tipo de controversia que se pretenda desatar.

En ese sentido, cuando lo demandado es la nulidad simple de una disposición de carácter general sobre reglamentaciones proferidas por el Gobierno Nacional o la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos proferidos por agentes liquidadores de las sociedades a las que se les reclama la acreencia dentro de un proceso concursal, la Sección Primera es la competente, como puede verse en las providencias de 9 de mayo de 2019² y 31 de agosto de 2015³, respectivamente.

¹ Ver imagen 5 del archivo “05Anexos2.pdf” en el expediente electrónico.

² Proceso: 11001-03-24-000-2010-00469-00; C.P.Oswaldo Giraldo López.

³ 25000-23-42-000-2007-00099-01; C.P. María Elizabeth García González.

En segundo lugar, se encuentran las demandas en las que se pretende la reparación directa por los servicios médicos adeudados y que deberían estar a cargo de una entidad pública o se formula una controversia contractual entre dos entidades públicas por servicios médicos prestados, casos que deberá conocer la Sección Tercera, como se observa en las providencias de 20 de febrero de 2014⁴ y 24 de mayo de 2018⁵, respectivamente.

Por otra parte, cuando lo pretendido es la asignación, uso o devolución de recursos parafiscales por la prestación de servicios de salud, por ejemplo, en el caso de las unidades de pago por capitación, la competencia estará en la Sección Cuarta, en atención a la naturaleza tributaria de los recursos parafiscales, como lo explica la Corte Constitucional en sentencia C- 1040 de 2003

Partiendo de lo anterior, en este caso se tiene que la demandante pretende que Médicos Asociados S.A. pague por los servicios prestados y que excedieron la cobertura del SOAT respecto de un paciente que se encuentra inscrito en un sistema exceptuado de la ley 100, puntualmente, el de los servidores del magisterio.

Al respecto, debe recordarse que el sistema de salud de los docentes públicos, hace parte de las prestaciones que se encuentran cubiertas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que implica, entre otras, la excepción de copagos, el cubrimiento de todas las patologías y la ausencia de periodos mínimos de permanencia.

Su funcionamiento, se ejecuta a través de la Fiduprevisora, entidad que actúa como administradora y vocera de dicha cuenta y la cual escoge las entidades de salud que se encargaran de la atención médica de los afiliados.

Nótese que la sociedad que escoja la Fiduprevisora, se limita a organizar la prestación del servicio de salud actuando como intermediario entre el Fondo de Prestaciones del Magisterio y los afiliados, pero los recursos de la operación son los que suministra la referida cuenta de la Nación.

En ese sentido, si la Clínica Medical S.A.S. considera que se le adeudan unos valores por suministrar servicios de salud a una persona afiliada al sistema de salud especial del magisterio, quien finalmente terminaría pagando esos dineros sería el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, el medio de control procedente es el de la reparación directa por un presunto enriquecimiento sin justa causa, como lo explicó el Consejo de Estado en la citada providencia de 20 de febrero de 2014.

Así las cosas, este Despacho por encontrarse adscrito a la Sección primera, carece de competencia para conocer del asunto y, en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Tercera.

⁴ Proceso: 13001-23-31-000-2000-01409-01; C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵ Proceso: 73001-23-33-000-2014-00205-00; C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Tercera.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f96ba192628937b556f69dcdc3abf8081fd774eec4f6ebcaec65e59464359de2
Documento generado en 03/06/2021 04:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00165-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINNOS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.-SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINNOS entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica No. 5474 de 02 de octubre de 1981 otorgada por el Ministerio de Justicia, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 296 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual declaró la suspensión por el término de dos (2) meses de la personería jurídica de la asociación y ordenó en dicho término, adelantar las reformas estatutarias necesarias o la implementación de los reglamentos pertinentes para definir el procedimiento de afiliación de los asociados, y de la Resolución 006 del 04 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial.
2. Acorde con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437, deberá explicar de manera amplia y clara el concepto de violación y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 ídem.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, concordante con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acreditar la calidad de la poderdante representante legal de la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Bosque de Pinos.
4. En los términos dispuestos en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía.
5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de la Resolución 006 del 04 de marzo de 2021, así como del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y del acto administrativo que decidió el recurso de reposición.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 5º y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar copia (en archivo pdf) de los estatutos aprobados en asamblea de copropietarios a que hace referencia en el acápite de anexos y pruebas de la demanda, pues pese a estar relacionados, no fueron aportados con la demanda.

7. Acreditar el envío de copia de la demanda, sus anexos y subsanación por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS, contra BOGOTÁ D.C.-SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f630528cbfd4ec7914f7043a7b885f42e43dc3ea4ff11295fae2b1e2c3829cdb

Documento generado en 04/06/2021 11:03:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

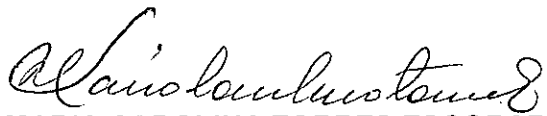
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00067-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS SAMIR IBÁÑEZ MORANTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de tres millones doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos M/cte. (\$3.229.652.00), a favor de Andrés Samir Ibáñez Morante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00116-00
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO PEREZ METAUTE Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de dos millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$2.656.544.00), a favor de María Amparo Pérez Metaute y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

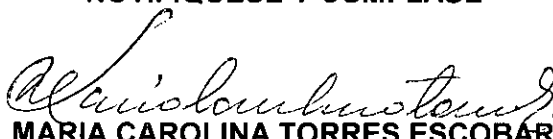
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00037-00
DEMANDANTE:	ANGELMIRO CUELLAR CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de un millón seiscientos nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos M/cte (\$1.609.358.00) a favor del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00066-00
DEMANDANTE:	EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LTDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M/cte. (\$828.116.00), a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

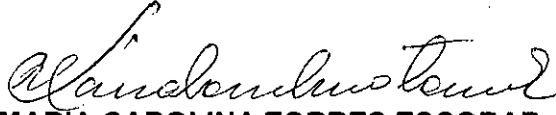
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00221-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS IVOR SA CASA INGLESA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de trescientos ochenta y tres mil novecientos nueve pesos M/cte (\$ 383.909.00) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00351-00
DEMANDANTE:	DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos con veintinueve centavos M/cte (\$40.852.29), a favor de Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00058-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ANDINA DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN -ACERT S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de cuatrocientos trece mil seiscientos setenta y dos pesos m/cte (\$ 413.672.00), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00218-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COSME Y DAMIÁN BANCO DE HUESOS Y TEJIDOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado en la audiencia inicial de 15 de octubre de 2020, se ordenó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos que remitiera copia del disco compacto que acreditó haber recibido por parte de la Fundación Cosme y Damián que contiene “2500 registros”, acreditando el momento exacto en que los recibió.

Mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2020, la entidad demandada aportó copia del oficio de 9 de julio de 2014 que fue remitida al Invima por la entidad demandante y copia del archivo que contiene el CD entregado.

CONSIDERACIONES

Se recuerda que en audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2020, fue suspendida la etapa de pruebas, como quiera que este Despacho decretó de oficio la copia del disco compacto que el INVIMA recibió por parte de la Fundación Cosme y Damián que contiene “2500 registros” junto con su constancia de recibo, para lo cual se requirió a la entidad demandada para que remitiera dicha documentación.

En vista de lo anterior y en tanto la entidad demandada allegó la documentación solicitada en correo electrónico de 28 de octubre de 2020, se **INCORPORA** como prueba la copia del oficio de 9 de julio de 2014 y del archivo que contiene el CD denominado “*Suministro de Injertos Banco de Huesos y Tejidos año 2014 hasta mayo*”, visibles en los documentos 7 a 9 del Expediente Electrónico, que se pondrán en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

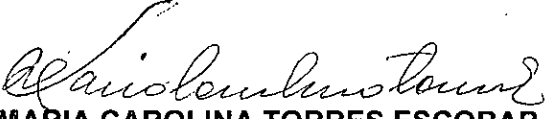
RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas la copia del oficio de 9 de julio de 2014 y del archivo que contiene el CD denominado “*Suministro de Injertos Banco de Huesos y Tejidos año 2014 hasta mayo*”. Para lo cual, por Secretaría se PONDRA en conocimiento a la demandante por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

TERCERO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00073-00
DEMANDANTE:	ESTURIVANNS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, esta instancia advierte que en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el 25 de abril de 2019, se condenó en costas a la parte demandada, por lo que deben fijarse las agencias que en derecho correspondan.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las **tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**, que se encuentran establecidas en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 16-10554, en el cual dispone que surtida la segunda instancia el rango a imponer es de 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, se condenará a la entidad demandada a pagar por concepto de agencias en derecho, la suma un (1) salario mínimo mensual equivalente a novecientos ocho mil quinientos pesos M/cte (\$908.526.00), a favor de la parte demandante.

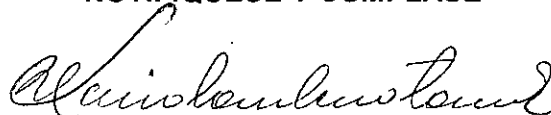
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de **ESTURIVANNS SAS**, por agencias en derecho, el valor de un (1) salario mínimo mensual equivalente a novecientos ocho mil quinientos pesos M/cte (\$908.526.00) , conforme lo parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, proceda a realizar la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00162-00
DEMANDANTE:	ORLANDO AGUIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que la Unidad Administrativa Especial Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, propuso, entre otras, la excepción mixta de falta de legitimación por causa pasiva, siendo procedente resolver dicha cuestión en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

El ordenamiento jurídico consagra tres (3) tipos de excepciones, las previas, las mixtas y de fondo, las primeras tienen como propósito sanear el proceso para evitar un fallo inhibitorio y las segundas buscan controvertir las pretensiones que fundamentan la demanda. Pues bien, la Legitimación en la Causa se considera como una excepción mixta, pues va encaminada a atacar la relación jurídico sustancial, por lo que el juez previo a la audiencia inicial o en su desarrollo podrá resolverla, sin embargo cuando carezca de los suficientes elementos probatorios para tomar una decisión, podrá pronunciarse de ella en la sentencia. Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, señaló:

*"(...) Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, **por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.** (...) "¹*

Así mismo, la Sección Tercera de la Alta Corporación se pronunció respecto la excepción de la legitimación de la causa por pasiva así:

*"(...) la legitimación en la causa por pasiva- a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso**(...) "²*

Como en el caso que nos ocupa, pues si bien el fundamento del extremo pasivo es que la pretensión de indemnización de perjuicios por un acto terrorista y lesiones personales (hecho generador del daño antijurídico) no puede endilgarse a la entidad. Lo cierto es que la reparación solicitada resulta de las decisiones referidas en los actos administrativos demandados, al negar el reconocimiento como víctima. De esta forma, para que el Despacho se pronuncie sobre esta excepción, primero deberá estudiar las pruebas obrantes en el expediente que permitan determinar la legalidad de las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.rad.11001-03-24-000-2017-00130-00 Auto 12 de diciembre de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López.
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.rad.25000-23-36-000-2015-01157-01 Auto 18 de diciembre de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón.

resoluciones acusadas y si ellas desprenden una reparación administrativa y patrimonial, es decir, mediante sentencia.

Ahora bien, resuelto el punto anterior se observa que existe solicitud de practicar pruebas testimoniales y un dictamen pericial por parte del demandante, por lo que no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, en lugar se fijará el **MARTES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

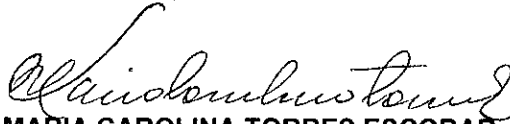
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva será resuelta en la sentencia, conforme se explicó en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR, como fecha de audiencia inicial, el **MARTES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, a través de la aplicación de Teams.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JHON VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, acta de posesión y Resolución 00126 del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se le delega la representación judicial de la entidad en estos asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L